



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-22/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Nueva Alianza Oaxaca.¹

Dicho actor controvierte la resolución **INE/CG652/2020** de quince de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político local Nueva Alianza Oaxaca,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: partido recurrente o actor.

² En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	13
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	83
RESUELVE	85

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, respecto de la conclusión **10-C7-OX**, pues la autoridad fiscalizadora fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de fundar y motivar de manera correcta su determinación. En consecuencia, se le ordena recabar los elementos necesarios y la emisión de una nueva determinación en la que subsane tal deficiencia.

Respecto de las demás conclusiones controvertidas (**10-C1-OX, 10-C2-OX, 10-C3-OX, 10-C9-OX, 10-C10-OX, 10-C11-OX, 10-C12-OX y 10-C13-OX**), esta Sala Regional determina confirmarlas.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.³

2. **Acto impugnado.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

3. En relación con las conclusiones vinculadas con Nueva Alianza Oaxaca, el INE en su resolución determinó imponer, entre otras, las siguientes sanciones:

CONCLUSIONES	SANCIONES
Conclusión 10-C1-OX	La sanción impuesta al sujeto obligado es de

³ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

CONCLUSIONES	SANCIONES
<p>El sujeto obligado omitió presentar las copias fotostáticas de la credencial de elector.</p> <p>Conclusión 10-C2-OX El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.</p> <p>Conclusión 10-C10-OX El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 5 avisos de contratación.</p> <p>Conclusión 10-C11-OX El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 13 avisos de contratación.</p>	<p>índole económica y equivale a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 10-C7-OX El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2019, por un monto de \$75,673.18.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$75,673.18 (setenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos 18/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$113,509.77 (ciento trece mil quinientos nueve pesos 77/100 M.N.).</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$113,509.77 (ciento trece mil quinientos nueve pesos 77/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 10-C9-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de varios conceptos por un monto de \$114,833.31.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$114,833.31 (ciento catorce mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$172,249.97 (ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.)</p>



CONCLUSIONES	SANCIONES
	Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$172,249.97 (ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.)
<p>Conclusión 10-C3-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$39,957.02.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$39,957.02 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$39,957.02 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.)</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,957.02 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.)</p>
<p>Conclusión 10-C12-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por concepto propaganda utilitaria, por un importe de \$95,000.00</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).</p>

CONCLUSIONES	SANCIONES
Conclusión 10-C13-OX El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$13,001.24	En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una Amonestación Pública.

4. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada el veinte de enero del presente año.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su Secretario General y Representante de dicho partido político, presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción en Sala Superior.** El cuatro de febrero, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

7. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 18/2021 y remitir la



documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

8. **Recepción en esta Sala Regional.** El nueve de febrero, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y requerimiento.** En acuerdo de once de febrero, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversa documentación relativa al medio de impugnación.

11. **Cumplimiento al requerimiento.** El doce de febrero, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió de manera electrónica la documentación solicitada mediante la cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Asimismo, el diecisiete de febrero siguiente se recibió dicha documentación en original.

12. **Admisión.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor, al considerar que el presente recurso de apelación cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

13. **Diligencia de certificación de contenido.** El dieciséis de febrero del año que transcurre, la Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita la ponencia del Magistrado Instructor, certificó el contenido documental de un disco (DVD) que fue acompañado con el oficio de remisión de constancias de la autoridad responsable.

14. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Oaxaca; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.



16. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

18. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

20. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

22. Si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares del caso para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

23. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades



encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.⁴

24. La resolución que se impugna fue emitida el quince de diciembre de dos mil veinte, misma que el actor manifiesta fue notificada el veinte de enero de dos mil veintiuno. Por lo que el plazo de cuatro días corrió del jueves veintiuno al martes veintiséis de ese mes, pues al no estar vinculada la materia del asunto a un proceso electoral, no deben computarse los días sábado y domingo, en este caso, el veintitrés y veinticuatro de enero.

25. Mientras que la demanda que dio origen al recurso de apelación se presentó el veinticinco de enero de dos mil veintiuno ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca. Es decir, dentro de ese plazo.

26. Al respecto, cabe indicar, que ha sido criterio jurídico de esta Sala Regional que, los partidos políticos pueden presentar la demanda –para impugnar las resoluciones y dictámenes de fiscalización– ante los órganos desconcentrados del INE.⁵

⁴ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

⁵ Por ejemplo, en las resoluciones emitidas en los recursos SX-RAP-72/2019 y SX-RAP-73/2019.

27. En este sentido, si la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, tal fecha es la que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo, por lo que, su presentación fue dentro del plazo legal.

28. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso Nueva Alianza Oaxaca; y actúa a través de José Manuel Luis Vera, quien cuenta con personería pues es el representante de ese ente ante el Consejo General del Instituto electoral de Oaxaca, tal como se desprende de la notificación de veinte de enero de este año que le fue realizada en ese carácter para darle a conocer la resolución impugnada.

29. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

30. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.



31. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Pretensión y agravios

32. El partido recurrente pretende que esta Sala Regional revoque las siguientes conclusiones por las cuales se le impusieron diversas sanciones:

CONCLUSIONES	SANCIONES
<p>Conclusión 10-C1-OX El sujeto obligado omitió presentar las copias fotostáticas de la credencial de elector.</p> <p>Conclusión 10-C2-OX El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.</p> <p>Conclusión 10-C10-OX El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 5 avisos de contratación.</p> <p>Conclusión 10-C11-OX El sujeto obligado presentó de manera extraordinaria 13 avisos de contratación.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 10-C7-OX El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2019, por un monto de \$75,673.18.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$75,673.18 (setenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos 18/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$113,509.77 (ciento trece mil quinientos nueve pesos 77/100 M.N.).</p>

CONCLUSIONES	SANCIONES
	<p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$113,509.77 (ciento trece mil quinientos nueve pesos 77/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 10-C9-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de varios conceptos por un monto de \$114,833.31.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$114,833.31 (ciento catorce mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$172,249.97 (ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.)</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$172,249.97 (ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.)</p>
<p>Conclusión 10-C3-OX</p> <p>El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$39,957.02.</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$39,957.02 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$39,957.02 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.)</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,957.02 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.)</p>



CONCLUSIONES	SANCIONES
<p>Conclusión 10-C12-OX El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por concepto propaganda utilitaria, por un importe de \$95,000.00</p>	<p>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Esto es, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,375.00 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 10-C13-OX El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$13,001.24</p>	<p>En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una Amonestación Pública.</p>

33. En los agravios formulados, el actor aduce que, respecto de las conclusiones **10-C1-OX, 10-C2-OX, 10-C10-OX, 10-C11-OX, 10-C7-OX, 10-C9-OX, 10-C3-OX, 10-C12-OX** y **10-C13-OX**, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación, así como una carente motivación, pues a pesar de haber invocado los preceptos legales que supuestamente se infringieron, los mismos no se encuentran debidamente aplicados ya que la autoridad no dio razones para encuadrar el caso concreto a lo dispuesto en dichos artículos.

34. En relación con lo anterior, el actor precisa que, de las conductas omisivas o faltas indicadas en las conclusiones 1, 2, 10 y 11, ninguna consiste en haber efectuado algún pago que no cumpla con los requisitos que establece dicho artículo.

35. Mientras que, de las conclusiones 3, 12 y 13, dice que, aunque la autoridad sí precisó los artículos de la normatividad infringida, y aunque sí contienen las hipótesis normativas que resultan aplicables, no dio razones para encuadrar el caso concreto a esos artículos.

36. Asimismo, respecto a la conclusión 7, argumenta que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad en materia tributaria, toda vez que se le atribuye una infracción y se le sanciona por haber incurrido en una supuesta omisión de reportar el pago de un impuesto que no se encuentra estipulado en ninguna ley federal ni estatal. Así, al no estar prevista explícitamente esa obligación para los partidos políticos, resulta infundada la omisión del pago de una contribución denominada "*impuesto sobre nómina*".

37. Por último, por cuanto hace a las conclusiones 7, 9 y 13, el actor manifiesta que la resolución impugnada es violatoria de la garantía de audiencia y defensa contenida en el artículo 14 constitucional, toda vez que previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y de la respectiva imposición de la sanción, no se garantizó la oportunidad de defensa del partido político, al no haber sido tomados en cuenta los escritos de aclaraciones y rectificaciones así como las pruebas que fueron presentadas en tiempo y forma en el



Sistema Integral de Fiscalización para subsanar las observaciones.

38. Precisa el actor, que en la segunda vuelta y antes de la elaboración del Dictamen Consolidado, se le debió informar al partido político, si con las respuestas dadas en la segunda vuelta quedaron o no solventadas las observaciones que le formuló la autoridad.

B) Metodología

39. En primer lugar, se analizará el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia y defensa; posteriormente, será objeto de estudio el agravio relacionado con la violación al principio de legalidad en materia tributaria, toda vez que se impone la obligación del pago de un impuesto que no se encuentra estipulado en ninguna ley previa al acto; y, finalmente, se analizará el agravio relacionado con la supuesta indebida fundamentación y falta de motivación.

40. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

C) Análisis de la Sala Regional

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Conclusiones 10-C9-OX y 10-C13-OX

Violación a la garantía de audiencia y defensa

Consideraciones de la autoridad responsable

41. La conclusión **10-C9-OX** consistió en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
10-C9-OX <i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de varios conceptos por un monto de \$114,833.31.”</i>	\$114,833.31

42. La sanción que impuso la autoridad responsable quedó indica en el punto 3 de los antecedentes del presente fallo.

43. Además, se observa que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 la UTF notificó al partido Nueva Alianza Oaxaca que, derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Con s.	Nombre de proveedor y/o prestador de servicios	Numero de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
1	Servicios Integrales Siomsa S.A de C.V	INE/UTF/DA/7584 /20	Notificación en proceso	Pendiente	(2)
2	Vision y Marketing Antequera SA de CV	INE/UTF/DA/7585 /20	Notificación en proceso	Pendiente	(2)



3	Banquetes y Catering Lumiere SA de CV	INE/UTF/DA/7586 /20	Notificación en proceso	Pendient e	(2)
4	Corporativa Litográfica de Antequera S.A. De C.V.	INE/UTF/DA/7587 /20	Notificación en proceso	Pendient e	(2)
5	Viajes Gibraltar SaA de CV	INE/UTF/DA/7588 /20	Notificación en proceso	Pendient e	(2)

44. De lo cual razonó lo siguiente:

De los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio dieron respuesta a la UTF, constatándose que lo reportado coincide con las operaciones y evidencias. Respecto a los proveedores marcados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, en la UTF no se ha recibido respuesta alguna. Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con (2) en la columna “Referencia”, o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno. Ahora bien, en cuanto a los casos marcados con (3), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los proveedores dieron respuesta a la solicitud de la UTF; sin embargo, desconocieron haber realizado algún tipo de operación con el sujeto obligado. De los casos marcados con (4), corresponden a proveedores que presentan diferencias entre lo reportados por estos y por el sujeto obligado.

(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se refleje el registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las copias de los cheques mediante los cuales fueron pagadas las facturas, mismos que debieron ser nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmado por las personas autorizadas y/o la

transferencia bancaria con la que se efectuó el pago.

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones, además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

45. En ese orden de ideas, del oficio CDE/PNAO/022/2020 de seis de octubre de dos mil veinte, se advierte que el partido actor no emitió algún pronunciamiento al respecto.

46. A lo que, la Unidad le informó mediante oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/10718/2020, lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin embargo, de la revisión a las respuestas presentadas por las autoridades, se determinó lo siguiente:

A la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, esta Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido la totalidad de las respuestas de las solicitudes de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); sin embargo, en caso de recibir alguna información, esta se hará de su conocimiento en el Dictamen Consolidado correspondiente para los efectos a los que haya lugar.

(...)

De la respuesta y la información proporcionada por las autoridades, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la información recibida a través de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, se identificaron CFDI que no se encuentran registrados en el SIF.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Folio fiscal	Fecha de emisión	Importe	Tipo de comprobante	Fecha de timbrado	RFC Emisor	Nombre o razón social del emisor	Descripción	Referencia Dictamen
11AC2059-0DBC-40FD-9CF7-0785F72F0480	05/26/2019	3,000.00	I	05/26/2019	PTU070928QM8	PROYECCIONES TURISTICAS SA DE CV	HOSPEDAJE (G)	(2)
24357B46-892C-4480-B93A-39D2426A2099	03/15/2019	4,900.00	I	03/15/2019	DLI931201MI9	Distribuidora Liverpool S.A. de C.V.	MONT BLANC 105123 CABALLER, MULTICOLOR	(2)
2C2979C D-3ABC-46FF-9AD8-1E9E6FACB742	03/15/2019	3,000.00	I	03/15/2019	PTU070928QM8	PROYECCIONES TURISTICAS SA DE CV	HOSPEDAJE (G)	(2)
3295B232-469F-11E9-99EA-6F201D6022C8	03/14/2019	10,000.07	I	03/14/2019	PSP0902165S4	PADAME SPORTS SA DE CV	UNIFORMES DE TRABAJO	(2)
3BF11E6 A-C086-4CF7-AF39-2B472EEFFCEB	05/29/2019	10,232.02	I	05/29/2019	SBE141209JV2	SERVI BENZIN SA DE CV	PREMIUM	(2)
4034E6E6-45FB-4CDD-A209-D4B006F268B8	04/12/2019	20,160.80	I	04/12/2019	PERM621117Q95	MARIANA GREGORIA PEREZ RUIZ	RENTA CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2019	(2)
5FD23F89-62E0-40D9-AAFD-6D6D2B511F96	05/20/2019	8,120.00	I	05/20/2019	MIZB9702073X3	Banelli Miguel Zarate	CONSUMO DE ALIMENTOS	(2)

SX-RAP-22/2021

B974ACC 4-BCEC- 4B9A- 9DBB- A602A514 C6CA	05/20/ 2019	5,420.42	I	05/20/2019	AME8011 24110	AUTOS MEXICANOS S.A. DE C.V.	ALINEACION Y BALANCEO (270)	(2)
FEE0BC6 1-8242- 4365- BE8F- F27546C8 E45E	03/21/ 2019	50,000.0 0	I	03/21/2019	VMA1711 24BQA	VISION Y MARKETING ANTEQUERA SA DE CV	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE 5,500 PERIÉDICOS CON LAS SIGUIENTES CARACTER- STICAS TAMADO EXTENDIDO 4 CARTAS DOBLADO TABLOIDE IMPRESO EN PAPEL EDUCACION PORTADA Y CONTRAPOR TADA A COLOR 12 PAGINAS	(2)
Total		\$114,833 .31						

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127 y 356, numeral 1 y 2 del RF.

47. Como consecuencia de lo anterior, en el oficio CDE/PNAO/030/2020 de treinta de octubre, el partido dio respuesta a fin de subsanar las observaciones hechas por la Unidad, realizando las siguientes aclaraciones:

En relación a esta observación, me permito manifestarle que como pueden observar en los estados de cuenta no hay cancelaciones ni salidas de efectivo a nombre de los proveedores antes mencionados, por lo que desconocemos por completo las facturas a que hacen referencia, ya que no



fueron realizadas por este instituto político que represento, por tal motivo no se realizan correcciones en la contabilidad. Se adjunta oficio de aclaración número CDE/PNAO/028/2020 en el apartado de documentación adjunta al Informe.

48. Finalmente, y una vez agotado el procedimiento para la fiscalización del partido Nueva Alianza Oaxaca, la Unidad emitió el dictamen consolidado en el sentido de tener por no atendida la observación al tenor de lo siguiente:

Por lo que corresponde a las observaciones derivadas de la información proporcionada por las autoridades y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto de los nueve folios referenciados con (2) en la columna "Referencia dictamen" del primer cuadro de la observación, de la verificación al SIF no se identificó el registro contable por el reconocimiento contable del gasto de los CFDI proporcionados por el SAT por \$114,833.31, por tal motivo el partido político incumplió con lo dispuesto en el RF, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

49. De ahí que, el Consejo General al emitir la resolución impugnada, determinó sancionar al partido Nueva Alianza Oaxaca.

Planteamiento del partido Nueva Alianza Oaxaca

50. El promovente argumenta que la autoridad responsable no tomó en cuenta los escritos de aclaraciones y rectificaciones, así como las pruebas que fueron presentadas en tiempo y forma a través del SIF, para subsanar dichas observaciones, por lo que no respetó en su totalidad dicha garantía de audiencia.

51. Ello, pues a su decir, resulta evidente que el partido sí formuló las aclaraciones y rectificaciones pertinentes en tiempo y forma. Sin embargo, fue la Unidad la que no cumplió

con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra prevé:

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. **La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;**

52. A decir del actor, la Unidad en ningún momento notificó al partido acerca del pronunciamiento respecto de los escritos de aclaraciones y rectificaciones que fueron dados de alta en el SIF en tiempo y forma. Por el contrario, únicamente se avoco a elaborar el dictamen con la información y constancias que ya obraban en su poder sin tomar en cuenta las argumentaciones vertidas por el partido recurrente.

53. Por lo que, a su consideración, la resolución debe ser revocada y, en su lugar, dictarse otra en donde se garantice adecuadamente su derecho de audiencia y defensa.

Decisión de la Sala



54. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, en una parte, y en otra **inoperante**, como se explica enseguida.

55. Es infundado, porque del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí cumplió con el derecho de garantía de audiencia, ya que, debidamente mediante los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta informó al partido recurrente de las inconsistencias encontradas en el SIF, con el fin de que el partido vinculado emitiera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

56. Aunado a que, la Unidad en ambos oficios informó que, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, ésta realizó diversas solicitudes a distintas autoridades.

57. Por otro lado, se observa que, de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, tal como se señaló con antelación, el recurrente no hizo pronunciamiento alguno a fin de subsanar o aclarar las omisiones advertidas por la autoridad fiscalizadora.

58. Por lo que, en el oficio de segunda vuelta, se adjuntó la información proporcionada por las autoridades y se le hizo saber que, a la fecha de elaboración del mismo, dicha Unidad no había recibido la totalidad de las respuestas de las

solicitudes de información, sin embargo, en caso de recibir alguna información, esta se haría de su conocimiento en el Dictamen Consolidado correspondiente para los efectos a los que hubiera lugar.

59. Así, contrario a lo que afirma el partido, la autoridad sí dio la garantía de audiencia y analizó sus respuestas. De ahí lo infundado de este agravio.

60. Además, en esas etapas, el partido recurrente, únicamente se limitó a manifestar que en los estados de cuenta no había cancelaciones ni salidas de efectivo a nombre de los proveedores mencionados por la autoridad fiscalizadora, por lo que desconocían por completo las facturas a que hacían referencia, y, por tal motivo no se realizaron correcciones en la contabilidad.

61. Así, la autoridad fiscalizadora determinó que, derivado de la información proporcionada por las autoridades y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, no se identificó el registro contable por el reconocimiento del gasto de los CFDI proporcionados por el Sistema de Administración Tributaria y, por tal motivo, la observación no quedó atendida.

62. En esa línea, el argumento del actor de que fue hasta el dictamen consolidado que la autoridad hizo saber que no quedó solventada la observación, es inoperante, porque aunque fuera así, derivado de que la autoridad estaba en espera de algunos datos que solicitó, también es cierto que ahora el partido actor incumple con la carga probatoria de



acreditar ante esta instancia federal el haber cumplido con la obligación de reportar debidamente los egresos realizados.

63. Ello, pues el actor se limita a decir que la autoridad responsable dio a conocer lo no atendido de la observación hasta que emitió el dictamen consolidado, pero no ataca el razonamiento de que existe la omisión en que incurrió, que consistió en omitir reportar gastos.

64. Así, lo alegado por el actor es insuficiente para cambiar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable; máxime que, del procedimiento no se advierte la obligación de que posterior al oficio y respuesta de segunda vuelta, los partidos políticos tengan una tercera oportunidad de subsanar sus errores u omisiones. Pues en todo caso, es en el recurso de apelación donde deben formular sus argumentos para desvirtuar las razones de la autoridad responsable.

65. De ahí **inoperante** en esta parte del agravio.

66. Por otro lado, la conclusión **10-C13-OX**, consistió en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
10-C13-OX <i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones por un importe de \$13,001.24.”</i>	\$13,001.24

67. La sanción que impuso la autoridad responsable quedó indica en el punto 3 de los antecedentes del presente fallo.

68. De este tema, se observa que el veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y

SX-RAP-22/2021

omisiones de primera vuelta, la Unidad notificó al partido Nueva Alianza Oaxaca que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró tres operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

69. De lo cual razonó lo siguiente:

Registro extemporáneo de operaciones

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró 3 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

Cómo se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

70. En respuesta, mediante oficio CDE/PNAO/022/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el partido recurrente señaló lo siguiente:

Para cumplir con lo observado, aclaro que estas pólizas presentan extemporaneidad debido a que se tuvo un error al momento de capturar, los cuales se explican en el siguiente cuadro:

N°	Póliza de referencia	ACLARACIONES
1	PN1/DR-13/16-02-2019	La fecha de operación de este registro es el día 26 de febrero, pero debido a un error al momento de capturar se registró de fecha 16 de febrero.
2	PN1/DR-20/17-02-2019	Cabe mencionar que este gasto corresponde al ejercicio 2020, de igual manera se tuvo un error al momento de capturar, es importante mencionar que este registro quedó cancelado mediante la póliza PN/DR-21/17-02-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

3	PN1/DR-71/04-07-2019	Fue error de captura, ya que la fecha de la factura es del día 4 de agosto de 2019. Cabe mencionar que este gasto corresponde al 04 de agosto, al momento de capturar se registró con fecha 04 de julio, al darnos cuenta del error se realizó la reversa de póliza la cual quedo registrada en la póliza PN/DR-72/04-07-2019.
---	----------------------	--

71. Poste
rior a la

respuesta efectuada por el partido, la Unidad le informó mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que los registros fueron realizados de manera extemporánea derivado de diversos factores ajenos, de la revisión a lo manifestado por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, se observó lo siguiente:

(...)

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, el sujeto obligado conocía con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

(...)

SX-RAP-22/2021

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, el partido registró 3 operaciones contables, por un monto de \$13,001.24 que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 7.2** del oficio *INE/UTF/DA/10718/2020*.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

72. En consecuencia, a lo manifestado por la Unidad, el partido recurrente mediante oficio CDE/PNAO/030/2020 manifestó lo siguiente:

Para cumplir con lo observado, aclaro que estas pólizas sí fueron registradas en tiempo y forma, pero debido a que se tuvo un error al momento de capturar, se muestran como registros extemporáneos, los cuales se explican en el siguiente cuadro:

N°	Póliza de referencia	ACLARACIONES
1	PN1/DR-13/16-02-2019	Si pueden observar la fecha de la factura es del día 26 de febrero de 2019, y el registro de este gasto se realizó el día 28 del mismo mes, por lo tanto se registró en tiempo, pero debido a un error al momento de capturar se registró con fecha de operación 16 de febrero.
2	PN1/DR-20/17-02-2019	Cabe mencionar que este gasto corresponde al ejercicio 2020, de igual manera se tuvo un error al momento de capturar, es importante mencionar que este registro quedo cancelado mediante la póliza PN/DR-21/17-02-2019.
3	PN1/DR-71/04-07-2019	Como pueden observar esta póliza fue cancelada mediante la póliza PN/DR-72/04-07-2019, ya que al momento de darnos cuenta del error de captura se realizó la cancelación, y se registró de manera correcta en el mes correspondiente en la póliza PN/DR-06/04-08-2019, cabe mencionar que este gasto es de fecha 04 de agosto de 2019 y se registró el día 06 del mismo mes.

73.
Final
ment
e, y
una
vez
agot
ado
el

procedimiento para la fiscalización del partido Nueva Alianza Oaxaca, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el dictamen consolidado en el sentido de tener por no atendida la observación al tenor siguiente:



Aun cuando el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que se identifican una serie de inconsistencias derivado de errores de captura que generan afectación al sujeto obligado, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, el partido registró 3 operaciones contables, por un monto de \$13,001.24 que excedieron los tres días posteriores a su realización.

74. De ahí que, el Consejo General al emitir la resolución impugnada, determinó sancionar al partido recurrente.

Planteamiento del partido Nueva Alianza Oaxaca

75. El promovente argumenta que la autoridad responsable no tomó en cuenta los escritos de aclaraciones y rectificaciones, así como las pruebas que fueron presentadas en tiempo y forma a través del SIF, para subsanar dichas observaciones, por lo que no respetó en su totalidad dicha garantía de audiencia.

76. Ello, pues a su decir, la Unidad no cumplió con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

77. Esto es, la Unidad en ningún momento notificó al partido acerca del pronunciamiento respecto de los escritos de aclaraciones y rectificaciones. Por el contrario, únicamente se enfocó a elaborar el dictamen con la información y constancias que ya obraban en su poder sin tomar en cuenta las argumentaciones vertidas por el partido recurrente.

Decisión de la Sala

78. El agravio es **infundado en una parte e, inoperante en otra.**

79. Es infundado porque del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí salvaguardó la garantía de audiencia del sujeto obligado, ello pues mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

80. A lo que el partido actor manifestó que dichas pólizas presentaban extemporaneidad debido a que se tuvo un error al momento de capturar.

81. Por lo que, la autoridad fiscalizadora respondió que, lo manifestado por el sujeto obligado se consideraba insatisfactorio, toda vez que reconoció el registro de operaciones en SIF fuera de tiempo, señalando que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real.



82. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 38, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual sirvió de fundamento para la autoridad responsable, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

83. Por tanto, tal como lo refirió la autoridad responsable en la resolución controvertida, al no haber realizado los registros contables en tiempo real, el partido retrasó el cumplimiento de la intención que persigue el precepto normativo referido.

84. Ello es así, ya que de la lectura de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta emitidos por la autoridad fiscalizadora, se advierte que dio razones suficientes para que el partido Nueva Alianza Oaxaca, estuviera en aptitud de subsanar dicha omisión, lo cual no sucedió, pues únicamente se limitó a señalar que existieron errores al momento de capturar las fechas de las operaciones.

85. Por otro lado, el argumento del actor de que fue hasta el dictamen consolidado que la autoridad hizo saber que no quedó solventada la observación, es inoperante, porque aunque fuera así, también es cierto que ahora el partido actor reconoce que omitió reportar en tiempo sus operaciones.

86. Por ende, si el actor se limita a decir que la autoridad responsable dio a conocer lo no atendido de la observación

hasta que emitió el dictamen consolidado, pero no ataca el razonamiento de que existe la omisión en que incurrió, sino que, por el contrario, siempre la reconoció, entonces lo alegado por el actor es insuficiente para cambiar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable; máxime que, del procedimiento no se advierte la obligación de que posterior al oficio y respuesta de segunda vuelta, los partidos políticos tengan una tercera oportunidad de subsanar sus errores u omisiones. Pues en todo caso, es en el recurso de apelación donde deben formular sus argumentos para desvirtuar las razones de la autoridad responsable.

87. De ahí **inoperante** en esta parte del agravio.

Conclusión 10-C7-OX

Violación al principio de legalidad en materia tributaria, toda vez que se impone la obligación del pago de un impuesto que no se encuentra estipulado en ninguna ley previa al acto.

88. La conclusión **10-C7-OX**, consistió en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
10-C7-OX "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2019 por un monto de \$75,673.18"	\$75,673.18

89. La sanción que impuso la autoridad responsable quedó indicada en el punto 3 de los antecedentes del presente fallo.

90. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la Unidad



notificó al partido recurrente que respecto del rubro de “impuestos”, se observó lo siguiente:

<i>Número de cuenta</i>	<i>Descripción de la cuenta</i>	<i>Importe</i>
5-1-01-01-0013	<i>Impuesto sobre nómina</i>	<i>0.00</i>
5-1-03-01-0013	<i>Impuesto sobre nómina</i>	<i>0.00</i>

91. De lo cual razonó lo siguiente:

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

92. En respuesta, mediante oficio CDE/PNAO/022/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el partido recurrente señaló lo siguiente:

De acuerdo con esta observación, se realizaron las correcciones necesarias en la contabilidad.

93. El diecisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, la Unidad notificó al partido recurrente que respecto del rubro de “impuestos”, se observó lo siguiente:

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

SX-RAP-22/2021

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta

"Para dar respuesta a esta observación, se presenta el oficio CDE/PNAO/019/2020, en Documentación Adjunta al Informe Anual."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las correcciones que procedan a su contabilidad.

Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.



Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

94. En respuesta, mediante oficio CDE/PNAO/030/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte, el partido recurrente señaló lo siguiente:

Para dar respuesta a esta observación, se presenta el oficio CDE/PNAO/027/2020, en Documentación Adjunta al Informe Anual.

95. Por lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo como insatisfactoria dicha respuesta, concluyendo que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impuesto sobre nómina del ejercicio 2019, por un monto de \$75,673.18, vulnerando de esta forma los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la ley General de Partidos Políticos, y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

96. En el dictamen consolidado también se hizo una narrativa de ello, y en la columna de análisis se indicó que:

“...esta autoridad procedió a calcular el impuesto que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	Impuesto a cargo (3%)
Honorarios	\$6,084.12	\$182.52
Honorarios Asimilables	\$2,516,355.18	\$75,490.66

a Sueldos		
Total		\$75,673.18

Por tal razón, la observación no quedó atendida”.

97. Y en la columna de falta concreta hizo alusión a “egresos no reportados”.

Planteamiento del partido Nueva Alianza Oaxaca

98. El promovente argumenta que la resolución emitida por la autoridad responsable es violatoria del principio constitucional de legalidad en materia tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que pretende sancionar a Nueva Alianza Oaxaca por incurrir en una supuesta omisión de reportar el pago de un impuesto que no se encuentra previamente legislado en alguna ley de carácter federal o local.

99. Asimismo, señala que el cumplimiento al principio de legalidad tributaria ha dejado de observarse con el dictado de dicha conclusión, ya que dentro del sistema jurídico mexicano no existe ni en la legislación federal ni estatal, alguna ley que haya sido emitida conforme al proceso legislativo, que imponga explícitamente la obligación a los partidos políticos el pago de una contribución denominada *“impuesto sobre nómina”*.

100. Por lo que, si la responsable al decir *“impuesto sobre nómina”* pretendió referirse al *“impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal”* el cual se encuentra legalizado en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca,



dicha analogía no es jurídicamente válida, pues no se puede retomar los elementos de un tributo que se encuentran establecidos en una ley y aplicarlos en otro impuesto al que se le ha dado una denominación distinta, porque no se generaría una certeza jurídica.

101. Por lo que estima que la determinación de la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Decisión de la Sala

102. El agravio es **sustancialmente fundado**.

103. En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

104. El sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen lícito, si éstos fueron destinados para sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.

105. Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho. No obstante, dicho acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

106. Sin embargo, en el caso concreto, en el Dictamen consolidado el INE hizo referencia, entre otros, a los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, sin contar, por un lado, con la interpretación de la autoridad facultada para ello, que es la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, toda vez que se trata de un cuerpo normativo distinto a la materia electoral, aunado de que dicha Ley establece que su interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, por otro lado, una vez que consideró que se acreditaba la infracción, en el dictamen consolidado inmediatamente procedió a indicar las cantidades de dinero o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos o, a lo que también se refirió como, los egresos no reportados.

107. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el INE debió atender las particularidades extraordinarias de este caso, principalmente porque versan sobre cuestiones fiscales ajenas a la materia electoral y requiere de la intervención o auxilio de otras autoridades para efectos de verificar si efectivamente el partido político actor se encuentra en el catálogo de sujetos obligados y, en su caso, si ha dado cumplimiento a esta contribución estatal y para tener la



certeza del importe de los montos que integran los elementos del impuesto omitido.

108. En efecto, la determinación de la autoridad responsable exigía un análisis completo de los elementos que constituyeran la infracción cometida, lo cual ameritaba allegarse de los elementos idóneos para estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.

109. Lo anterior, principalmente porque los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca o demás relativos que regulan el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal referidos en el dictamen consolidado, no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de que los partidos políticos sean sujetos obligados a ese tipo de impuestos.

110. En ese sentido, el proceder del INE, a través de sus órganos y unidades respectivas, debió consistir en allegarse de un informe u otros datos por parte de la autoridad autorizada por la ley y con facultades suficientes para interpretar reglas que pertenecen a la rama hacendaria, y sustanciar adecuadamente su procedimiento que antecede a la emisión de la resolución del Consejo General del INE. Incluso también pudo recabar de la autoridad hacendaria elementos que le permitieran justificar el cálculo y monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto.

111. En ese sentido, advirtiendo esta situación, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.

112. En ese orden de ideas, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable debió apoyarse en la referida Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a emitir su determinación, contara con los datos concretos respecto si los partidos políticos, como Nueva Alianza Oaxaca, son sujetos obligados a pagar el impuesto en comento, y de ser el caso, especificara de manera detallada los montos involucrados por concepto del referido impuesto.

113. No obsta a lo anterior que, de acuerdo con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a éstos comprobar los ingresos y egresos; y que el INE en su dictamen haya calculado el monto que correspondería a ese impuesto. O que esta Sala Regional en diverso recurso de apelación haya pedido un informe a la Secretaría de Finanzas.⁷

114. Por tanto, en ese contexto, esta Sala Regional considera que correspondía al INE auxiliarse de la autoridad

⁷ En el recurso de apelación SX-RAP-4/2021, esta Sala Regional pidió un informe a la Secretaría de Finanzas para allegarse de la interpretación de algunos artículos de la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca, y que, al ser contestado, la respuesta refirió que los partidos políticos son parte de los sujetos obligados.



competente para interpretar y aplicar la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca a fin de que le proporcionara los informes y documentación pertinente que sirvieran como soporte para confirmar la existencia de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado, así como demás elementos que constituyeran la infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.

115. Aunado a que, el propio dictamen consolidado incurre en incongruencia, pues, por un lado, al hacer la narrativa de cómo se desarrolló la fase de los oficios de autoridad y las respuestas que dio el partido en la primera y segunda vuelta, se menciona la omisión de reconocer el impuesto, pero se finaliza en la columna de “falta concreta” aludiendo a “egresos no reportados”. Ello entraña una contradicción y falta de congruencia que redundo también en la indebida fundamentación y motivación.

116. Por ende, aunque en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE se mencionen las respuestas de Nueva Alianza Oaxaca y se establezca que el referido partido no atendió lo indicado, lo cierto es que esa respuesta no tiene la fuerza suficiente para considerarla debidamente fundada y motivada, aunque citara algunos fundamentos de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, vinculados a otros de la normatividad electoral, y se hiciera una mención del monto de los impuestos

117. Pues en efecto, el INE, al intentar dotar de sustento a su acto, pasó por alto, por un lado, que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica y, aunado a ello, que Nueva

Alianza Oaxaca hace ver, que esas reglas no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos; además, que esa ley hacendaria prevé expresamente cual es la autoridad estatal autorizada para realizar una interpretación y aplicación de sus normas.

118. Así, cuando la autoridad responsable, ante una situación extraordinaria, se ve en la necesidad de apoyarse en informes, datos o del auxilio de una autoridad especializada en una rama jurídica distinta, debe actuar con la diligencia debida, a fin de allegarse de los elementos jurídicos necesarios para sostener sus decisiones, pues de no lograr que sus actos estén debidamente fundamentados y motivados, y apegados al principio de legalidad, una de las consecuencias puede ser que la autoridad jurisdiccional ordene que se allegue de esos elementos y emita una nueva resolución.

119. La razón de lo anterior obedece a que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

120. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada



solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

121. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁸

122. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

123. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

124. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/>

INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁹

125. En conclusión, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues no se allegó de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación, además de incurrir en incongruencia en la precisión de la falta, lo cual igualmente redundaba en la indebida fundamentación y motivación. Pues como se indicó, el acto de autoridad debe estar completa y correctamente fundamentado y motivado, y en el caso para poder afirmar que el sujeto obligado incumplió con su deber de reportar el impuesto, y de ello derivar un incumplimiento a las reglas electorales, el INE debe contar con una información o determinación concreta de la autoridad competente que establezca lo advertido, para estar en aptitud de emitir su resolución.

126. Lo anterior permite concluir que hay un vicio en la sustanciación del procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad responsable, que repercute en el acto del dictamen consolidado y resolución emitida por la autoridad responsable, al grado de no colmar la debida fundamentación y motivación.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



127. De ahí que le asiste la razón al partido recurrente y el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.

128. Lo cual conlleva a revocar la conclusión **10-C7-OX** para que sea nuevamente analizada por la autoridad responsable.

Conclusiones 10-C1-OX, 10-C2-OX, 10-C3-OX, 10-C9-OX, 10-C10-OX, 10-C11-OX, 10-C12-OX y 10-C13-OX

Indebida fundamentación e incorrecta motivación

129. El partido recurrente estima que la resolución controvertida carece de una indebida fundamentación y falta de motivación, toda vez que la responsable invocó preceptos legales que resultan inaplicables al caso concreto en virtud que, por sus características específicas, es que impide la adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y por otro lado es omisa en expresar las razones que consideró para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

130. En relación con lo anterior, precisa que, de las faltas indicadas en las conclusiones 1, 2, 10 y 11, ninguna consiste en haber efectuado algún pago que no cumpla con los requisitos que establece dicho artículo.

131. Mientras que, de las conclusiones 3, 12 y 13, dice que, aunque la autoridad sí precisó los artículos de la normatividad

infringida, y aunque sí contienen las hipótesis normativas que resultan aplicables, no dio razones para encuadrar dichos artículos al caso concreto.

132. Para dar respuesta a esos agravios, cabe mencionar que si el acto reclamado consiste en una resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

133. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)”**.¹⁰

134. Así, tratándose de la fundamentación y motivación, no es exigible una amplitud o abundancia superflua, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; esto, acorde con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



135. El fundamentar y motivar el acto de autoridad es una garantía que tiene como finalidad explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión; esto es, el propósito primordial es dar a conocer las razones, los preceptos jurídicos, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, para que, en el caso de que alguien se sienta afectado, esté en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.¹¹

136. También debe tenerse presente la naturaleza del acto impugnado.¹² Y siguiendo con el principio de que el acto jurídico constituye una unidad y no partes aisladas, también pueden formar parte de esa unidad los anexos que se describan en la resolución o acuerdo; esto es muy común, cuando una determinación final procede de una serie de fases previas, que se van concatenando hasta llegar a una resolución o acuerdo que retoma las bases de aquellos pasos previos.

137. En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el Dictamen Consolidado y su respectiva

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/43 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1531.

¹² Ver jurisprudencia 1/2000 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 367-368.

resolución, son parte de una unidad, por lo que su fundamentación y motivación son parte de un todo.

138. En el caso concreto, el actor alega que hay una incorrecta fundamentación y una carente motivación en cuanto a que la autoridad no da las razones del encuadramiento. Esto, en la actualización de las infracciones que tiene su origen en un procedimiento de fiscalización para el partido político actor, donde es la autoridad quien emite la resolución primigenia y, por lo mismo, de manera unilateral determina si se acredita o no alguna conducta reprochable y la sanción que corresponda.

139. Por ende, por su importancia, se precisa que la tipificación tiene dos vertientes, por un lado, respecto de la infracción y, por otro, de la sanción, e implica que éstas han de estar preestablecidas en la normatividad. Además, no debe confundirse la tipificación con la **tipicidad**, pues esta última consiste en la adecuación o encuadre de la conducta al tipo legal.

140. El actor, precisamente en sus agravios, plantea una deficiencia en la tipicidad o en la adecuación o encuadre de la conducta a la hipótesis normativa que prevé un hacer o no hacer en materia fiscalización electoral, en relación con los artículos que la autoridad responsable citó del Reglamento de Fiscalización y de la Ley General de Partidos Políticos.

141. Así, con base en lo antes expuesto, para el caso, se observa que el dictamen consolidado contiene una explicación que incluye cuál fue la observación que formuló la



autoridad, la respuesta que dio el partido político, su análisis y su relativa precisión de si fue o no atendida la observación, para luego indicar la conclusión, además de que se menciona la falta concreta actualizada y el o los artículos para sustentar el punto concreto que el partido político incumplió. Todos estos segmentos, son parte de las razones y datos en que se basa la autoridad, y que a la vez forman un cuerpo con la resolución respectiva, amalgamándose finalmente como una unidad.

142. Luego, de la lectura integral también se observa que, respecto de la **conclusión 1**, la autoridad indicó el artículo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 132

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.
2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, **anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio**. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

[Lo resaltado es de esta sentencia]

SX-RAP-22/2021

143. De esa normatividad, existe la obligación del partido político de anexar copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, al ser una documentación soporte.

144. Luego, de todos los hechos y razonamientos que la autoridad que plasma para este punto, sí encuentra una adecuación al supuesto previsto en la normatividad citada, que en esencia consistió en que el partido político omitió presentar la documentación soporte, en específico, omitió presentar las copias de credencial para votar que le fueron solicitadas, esto, pues registró diversas pólizas en virtud de contratos laborales, pero no adjunto las copias de credencial para votar.

145. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10090/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020</p>
<p>Egresos Servicios personales</p> <p><i>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de 203 pólizas; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte.</i></p> <p><i>Como se detalla en el anexo siguiente:</i></p> <p>Anexo 3.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10090/2020.</p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta:

“Se adjunta en cada una de las pólizas, la documentación soporte como son contratos laborales y credenciales de elector, para que de esta manera, se cumple con lo observado.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación con los casos señalados con (1) en la columna "Documentación faltante" del Anexo 3.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10718/2020, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios y las copias fotostáticas de las credenciales de elector solicitados con todos los requisitos que establece la normativa; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna "Documentación faltante" del Anexo 3.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10718/2020, aun cuando señaló que presentó las copias fotostáticas de las credenciales de elector solicitadas; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizadas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La documentación señalada en la columna "Documentación Faltante" marcada con "2" en el Anexo 3.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10718/2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 131, 132 y 257 numeral 1, inciso r) del RF.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

“Se adjunta en cada una de las pólizas, la documentación soporte faltante, para que de esta manera, se cumple con lo observado.”

Análisis

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (A) en la columna "Referencia" del ANEXO 1-

OX del presente dictamen, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios y las copias fotostáticas de las credenciales de electores; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (B) en la columna "Referencia" del **ANEXO 1-OX** del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó la documentación faltante consistente en las copias fotostáticas de la credencial de elector; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

El sujeto obligado omitió presentar las copias fotostáticas de la credencial de elector.

Falta concreta

Omisión de presentar las copias fotostáticas de la credencial de elector.

Artículo que incumplió

132, numeral 2, del RF.

146. De ahí que no le asista la razón al actor.

147. Por otro lado, de la lectura integral también se observa que, respecto de la **conclusión 2**, la autoridad indicó el artículo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 261.

Contratos celebrados

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:

a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril.



- b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio.
- c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre.
- d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero.

2. Considerando la siguiente información:

a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados.

3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

4. (...)

148. De esa normatividad, existe la obligación del partido político de formalizar en contrato los gastos superiores a quinientas UMA.

149. Luego, de todos los hechos y razonamientos que la autoridad que plasma para este punto, sí encuentran una adecuación al supuesto previsto en la normatividad citada, que en esencia consistieron en que el partido político omitió presentar los contratos respectivos ante la particularidad de que erogó gastos superiores a quinientas UMA.

150. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

SX-RAP-22/2021

<p>Observación</p> <p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020</p> <p>Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020</p>							
<p>Egresos</p> <p>Servicios generales</p> <p><i>Se identificaron pólizas las cuales carecen del contrato de prestación de servicios, esto para operaciones mayores a 500 UMA.</i></p> <p><i>Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p>							
Con	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante	
1	5-1-04-01-0019	PN/DR-013/09-19	Registro de la factura 60 por concepto de adquisición de boletos aéreos	Viajes Gibraltar S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios con todos los requisitos que establece el RF	
2	5-1-04-01-0046	PN/EG-015/02-19	SPEI número 15 registro de pago por concepto de adquisición de mobiliario y equipo de oficina	Office Depot de México S.A. De C.V.	89,657.90	Contrato de prestación de servicios con todos los requisitos que establece el RF	
Total					139,657.90		
<p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>Respuesta</i></p> <p><i>"En atención a la observación realizada, se adjunta contrato del proveedor Viajes Gibraltar, en la póliza correspondiente, para dar cumplimiento a lo observado. Sobre el contrato de Office Depot, debido a que en su momento nos comentaron que no realizan contratos, se les envió un oficio solicitando dicho documento, el cual está pendiente de que nos den respuesta alguna, misma que se adjunta en la póliza de registro correspondiente."</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p>							
Con	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante	Referencia
1	5-1-04-01-0019	PN/DR-013/09-19	Registro de la factura 60 por concepto de adquisición de boletos aéreos	Viajes Gibraltar S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios con todos los requisitos que establece el RF	1



2	5-1-04-01-0046	PN/EG-015/02-19	SPEI número 15 registro de pago por concepto de adquisición de mobiliario y equipo de oficina	Office Depot de México S.A. De C.V.	89,657.90	Contrato de prestación de servicios con todos los requisitos que establece el RF	2
Total					\$139,657.90		

En relación con los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó el contrato de prestación de servicios con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación quedó atendida.

En relación con los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, se constató que no fue presentado el contrato respectivo.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, numerales 1 y 2, 261, 261 bis, del RF.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

"En atención a la observación realizada, sobre el contrato de Office Depot, debido a que en su momento nos comentaron que no realizan contratos, se les envió un oficio solicitando dicho documento, el cual está pendiente de que nos den respuesta alguna, misma que se adjunta en la póliza de registro correspondiente, de igual manera se adjunta en el apartado de Documentación Adjunta al Informe."

Análisis

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando

señaló que presentó un oficio con número CDE/PNAO/011/2020 de fecha 29/11/2020 realizando la solicitud de información para poder realizar el contrato y de la cual no recibió respuesta alguna, es importante mencionar que el sujeto obligado contó con el tiempo oportuno para requerir el contrato de prestación de servicios, toda vez que las compras fueron realizadas con fecha 26/02/2019 como consta en la factura con folio POSE/54864341; por tal razón, la observación **no quedó atendida**

Conclusión

10-C2-OX

El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.

Falta concreta

Omisión de presentar el contrato de prestación de servicios

Artículo que incumplió

261, numeral 3, del RF

151. De ahí que no le asista la razón al actor.

152. Por otra lado, de la lectura integral del acto impugnado también se observa que, respecto de la **conclusión 3**, la autoridad indicó el artículo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 126.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, **deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.**
2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1



del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.

153. De esa normatividad, existe la obligación del partido político de que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

154. Luego, de todos los hechos y razonamientos que la autoridad que plasma para este punto, sí encuentran una adecuación al supuesto previsto en la normatividad citada, que en esencia consistieron en que el partido político no acreditó hacer el pago por la vía de cheque o transferencia electrónica, pues omitió anexar copia de cheque o recibo de la transferencia.

155. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020</p> <p>Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020</p>
<p>Egresos Todas las cuentas</p> <p><i>Se observaron facturas que rebasan el tope de 90 UMA (en el año 2019 equivalía a \$84.49 x 90 = \$7,604.10); de las cuales su partido no anexó la copia de cheque o recibo de transferencia bancaria.</i></p> <p><i>Como se detalla en el anexo siguiente:</i></p> <p>Anexo 3.11 del oficio INE/UTF/DA/10090/2020.</p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante</i></p>

SX-RAP-22/2021

oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:
Respuesta

"Estos gastos se realizaron de esta manera debido a que fueron salidas a algunos municipios y facturaron sus tickets en las gasolineras, es por eso que superan los 90 UMA"

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que no presentó la copia del cheque o recibo de transferencia bancaria.

Como se detalla en el anexo siguiente:

Anexo 3.11 del oficio INE/UTF/DA/10718/2020.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" o el comprobante de la transferencia bancaria.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, del RF.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

"Estos gastos se realizaron de esta manera debido a que los coordinadores realizan salidas a los municipios y facturaron sus tickets en las gasolineras, es por ese motivo que superan los 90 UMAS."

Análisis

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los gastos se realizaron en efectivo debido a que los coordinadores realizan salidas a los municipios y facturaron los tickets en las gasolineras y por ese motivo superan las 90 UMA, sin embargo, el sujeto obligado debe de tener un control adecuado para evitar efectuar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, como se detalla en el **ANEXO 2-OX** del presente dictamen y de esta manera evitar realizar pagos mayores a 90



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

UMA en efectivo; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

10-C3-OX

El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$39,957.02.

Falta concreta

Pagos mayores a 90 UMAS realizados en efectivo.

Artículo que incumplió

126 numerales 1 y 2 del RF

156. De ahí que no le asista la razón al actor.

157. Por otro lado, de la lectura integral también se observa que, respecto de la **conclusión 9**, la autoridad indicó los artículos siguientes:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) (...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

158. De esa normatividad, existe la obligación del partido político de que sus egresos deben registrarse y estar soportados con documentación.

159. Luego, de todos los hechos y razonamientos que la autoridad que plasma para este punto, sí encuentran una adecuación al supuesto previsto en la normatividad citada, que en esencia consistieron en que el partido político omitió reportar gastos, pues no identificó registró contable de algunos CDFI (SAT).

160. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020			
Confirmaciones	con	otras	autoridades
CNBV, SAT y UIF			
<i>Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 54 de la LGPP, esta autoridad realizó la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria</i>			



(SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), como se detalla en el **Anexo 8.2.3** del oficio INE/UTF/DA/10090/2020.

Los resultados obtenidos de las diligencias se plasmaron en los distintos apartados del presente oficio; asimismo, si derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades se identificarán observaciones posteriores a la notificación del presente oficio, serán informadas en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin embargo, de la revisión a las respuestas presentadas por las autoridades, se determinó lo siguiente:

A la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, esta Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido la totalidad de las respuestas de las solicitudes de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); sin embargo, en caso de recibir alguna información, esta se hará de su conocimiento en el Dictamen Consolidado correspondiente para los efectos a los que haya lugar.

Como se detalla en el **Anexo 8.2.3** del oficio INE/UTF/DA/10718/2020.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del RF.

De la respuesta y la información proporcionada por las autoridades, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, se identificaron CFDI que no se encuentran registrados en el SIF.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Folio fiscal	Fecha de emisión	Importe	Tipo de comprobante	Fecha de timbrado	RFC Emisor	Nombre o razón social del emisor	Descripción	Referencia Dictamen
11AC2059-0DBC-40FD-9CF7-0785F72F0480	05/26/2019	3,000.00	I	05/26/2019	PTU070928QM8	PROYECCIONES TURISTICAS SA DE CV	HOSPEDAJE (G)	(2)
24357B46-892C-4480-B93A-39D2426A2099	03/15/2019	4,900.00	I	03/15/2019	DLI931201MI9	Distribuidora Liverpool S.A. de C.V.	MONT BLANC 105123 CABALLER, MULTICOLOR	(2)

SX-RAP-22/2021

2C2979CD-3ABC-46FF-9AD8-1E9E6FACB742	03/15/2019	3,000.00	I	03/15/2019	PTU070928QM8	PROYECCIONES TURISTICAS SA DE CV	HOSPEDAJE (G)	(2)
3295B232-469F-11E9-99EA-6F201D6022C8	03/14/2019	10,000.07	I	03/14/2019	PSP0902165S4	PADAME SPORTS SA DE CV	UNIFORMES DE TRABAJO	(2)
3BF11E6A-C086-4CF7-AF39-2B472EEFFC EB	05/29/2019	10,232.02	I	05/29/2019	SBE141209JV2	SERVI BENZIN SA DE CV	PREMIUM	(2)
4034E6E6-45FB-4CDD-A209-D4B006F268B8	04/12/2019	20,160.80	I	04/12/2019	PERM621117Q95	MARIANA GREGORIA PEREZ RUIZ	RENTA CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2019	(2)
5FD23F89-62E0-40D9-AAFD-6D6D2B511F96	05/20/2019	8,120.00	I	05/20/2019	MIZB9702073X3	Banelli Miguel Zarate	CONSUMO DE ALIMENTOS	(2)
B974ACC4-BCEC-4B9A-9DBB-A602A514C6CA	05/20/2019	5,420.42	I	05/20/2019	AME801124110	AUTOS MEXICANOS S.A. DE C.V.	ALINEACION Y BALANCEO (270)	(2)
FEE0BC61-8242-4365-BE8F-F27546C8E45E	03/21/2019	50,000.00	I	03/21/2019	VMA171124BQA	VISION Y MARKETING ANTEQUERA SA DE CV	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE 5,500 PERIÓDICOS CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS TAMADO EXTENDIDO 4 CARTAS DOBLADO TABLOIDE IMPRESO EN PAPEL EDUCACION PORTADA Y CONTRAPORTADA A A COLOR 12 PAGINAS	(2)
Total		\$114,833.31						

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127 y 356, numeral 1 y 2 del RF.

De la revisión al informe de la DAOR, se detectó una factura que, al ser verificada en la página del SAT, se observó que reporta el estatus de "Cancelada", por un monto de \$19,664.00.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Co n	Folio fiscal	Concepto del comprobante	R.F.C. del proveedor	Nombre del proveedor	Fecha de emisión del comproban te	Fecha de Cancelació n del comproban te	Importe	Referenc ia Dictame n
---------	--------------	-----------------------------	-------------------------	-------------------------	---	--	---------	--------------------------------



1	7F0AB449- E02F-401F- ABBE- FA647363205 F	HONORARI OS Act - 143707 012271C, Act - 143708 012271C	NPN020621B X1	NOTARIA PUBLICA NO 51 DE MONTERREY , S C	11/09/2019	09/11/2019	18560.0 0	(1)
2	0789CFFA- 3C45-47C1- 8BE9- CC4A45A2C3 F3	CONSUMOS	RSA0503172 25	RESTAURAN TE SAFI SA DE CV	21/08/2019	08/27/2019	1104.00	(1)
							19,664. 00	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127 numeral 1 del RF y artículo 25 numeral 1, inciso n), 60, 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

"En relación a esta observación, me permito manifestarle que como pueden observar en los estados de cuenta no hay cancelaciones ni salidas de efectivo a nombre de los proveedores antes mencionados, por lo que desconocemos por completo las facturas a que hacen referencia, ya que no fueron realizadas por este instituto político que represento, por tal motivo no se realizan correcciones en la contabilidad. Se adjunta oficio de aclaración número CDE/PNAO/028/2020 en el apartado de documentación adjunta al Informe."

Análisis

No atendida

Por lo que corresponde a las observaciones derivadas de la información proporcionada por las autoridades y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Respecto de los dos folios referenciados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del segundo cuadro de la observación, que corresponde a las facturas con el estatus de "Cancelada", de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no se localizaron operaciones realizadas con los proveedores Notaría Pública no 51 de Monterrey, S.C y Restaurante Safi S.A. de C.V.; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Respecto de los nueve folios referenciados con (2) en la columna "Referencia dictamen" del primer cuadro de la observación, de la verificación al SIF no se identificó el registro contable

SX-RAP-22/2021

por el reconocimiento contable del gasto de los CFDI proporcionados por el SAT por \$114,833.31, por tal motivo el partido político incumplió con lo dispuesto en el RF, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Informativa

De la revisión a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); Como se detalla en el **ANEXO 6-OX**, las observaciones aplicables al sujeto obligado se detallan en los diferentes apartados del presente Dictamen.

Conclusión

10-C9-OX

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de varios conceptos por un monto de \$114,833.31.

Falta concreta

Egresos no reportados

Artículo que incumplió

78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF

161. De ahí que no le asista la razón al actor.

162. Por otro lado, de la lectura integral también se observa que, respecto de la **conclusión 10**, la autoridad indicó el artículo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 261.

Contratos celebrados

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo **Avisos de Contratación** en Línea, conforme a lo siguiente:

a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril.



- b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio.
- c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre.
- d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero.

2. Considerando la siguiente información:

a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de

- 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- 4. Los candidatos y precandidatos que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.
- 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien.

163. De esa normatividad, existe la obligación del partido político de que sus egresos deben registrarse y estar soportados con documentación.

164. Luego, de todos los hechos y razonamientos que la autoridad que plasma para este punto, sí encuentran una adecuación al supuesto previsto en la normatividad citada, que en esencia consistieron en que el partido político omitió presentar en tiempo los *avisos de contratación* de las operaciones que superan los mil quinientos UMA, es decir, fueron extemporáneos.

SX-RAP-22/2021

165. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

Observación								
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020								
Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020								
Sistema Integral de Fiscalización								
Avisos de contratación								
<p><i>El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por las operaciones que superen las 1,500 UMA.</i></p> <p><i>Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p>								
Cons.	Cuenta contable	Referencia contable	Concepto del comprobante	Folio fiscal del comprobante	Nombre o razón social del proveedor	R.F.C. del proveedor	Importe	Referencia Dictamen
1	5-2-03-04-0000	PN/RE-001/12-19	Servicio de impresión de 46,323 periódicos con las siguientes características tamaño extendido 4 cartas doblado tabloide impreso en papel educación y contraportada a color 12 páginas impresos diciembre 2019.	6FD4CB61-68AC-4912-A613-F73285383FD7	Servicios Integrales Siomsa S.A. De C.V.	SIS1607144T9	463,234.17	(2)
2	5-1-04-01-0005	PN/EG-035/12-19	Servicio de producción de videos	FE74318D-D877-4829-9B34-EC82295E7035	Moce Publicidad SA De CV	MPU170130356	160,000.00	(2)
3	5-1-04-01-0012	PN/EG-004/02-19	Servicio de mobiliario, servicio de sonido e iluminación	8D40983E-95EC-4818-BE30-8258CD62328E	Banquetes y Catering Lumiere SA De CV	BCL180511NH7	324,800.00	(2)
4	5-1-06-01-0002	PN/DR-015/08-19	Gorras con logo institucional	45CB9A52-93DD-41CC-B3D1-571628D4E903	Vision y Marketing Antequera SA De CV	VMA171124BQA	196,000.00	(2)
5	1-1-07-01-0001	PN/EG-001/02-19	Playera blanca cuello redondo, con logo institucional	21064FB1-A2DF-4187-93E1-E96D9D5407F6	Proveedora de Insumos y Materiales Diversos La Fortaleza Dorada S.A De C.V.	PIM160406SF8	146,740.00	(1)
6	1-1-07-01-0001	PN/DR-077/05-19	Banderines con impresión de logo institucional (incluye elaboración)	522191E6-4195-4E99-B92D-3BE737BA72B5	Servicios Integrales Siomsa S.A De C.V.	SIS1607144T9	127,600.00	(2)
TOTAL							\$1,418,374.17	
<p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>Respuesta</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Para cumplir con lo observado, se hace de su conocimiento, que se reportaron los avisos de contratación correspondiente."</i></p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando</i></p>								



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

señaló que presentó los avisos de contratación solicitados, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1, del RF.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

“Para cumplir con lo observado, se hace de su conocimiento, que se adjuntan los acuses de los avisos de contratación reportados, tanto en cada una de las pólizas correspondientes, así como también en el Apartado de Documentación adjunta al Informe.”

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación con los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro de la observación, se constató que presentó los avisos de contratación solicitados con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

En relación con los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación, aun cuando presentó los avisos de contratación, estos fueron presentados de manera extemporánea; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

10-C10-OX

El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 5 avisos de contratación.

Falta concreta
Avisos de contratación presentados de manera extemporánea

Artículo que incumplió
261 del RF.

166. De ahí que no le asista la razón al actor.

167. Por otro lado, de la lectura integral también se observa que, respecto de la **conclusión 11**, la autoridad también indicó el ya transcrito artículo 261 del Reglamento de Fiscalización, por lo que es innecesario volverlo a plasmar, baste decir que, de esa normatividad, existe la obligación del partido político de que sus egresos deben registrarse y estar soportados con documentación.

168. Luego, de todos los hechos y razonamientos que la autoridad plasma para este punto, sí encuentran una adecuación al supuesto previsto en la normatividad citada, que en esencia consistieron en que el partido político omitió presentar en tiempo en el SIF los avisos de contratación de bienes y servicios por concepto de propaganda; es decir, lo hizo de forma extemporánea.

169. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

Observación			
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020			
Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020			
Sistema	Integral	de	Fiscalización
Avisos de contratación			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

El sujeto obligado omitió presentar en el SIF los avisos de contratación correspondientes por la contratación de bienes o servicios por concepto de propaganda.

Como se detalla en el anexo siguiente:

Anexo 7.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10090/2020.

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:
Respuesta*

"Para cumplir con lo observado, cabe mencionar que se realizó la presentación de avisos correspondientes."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó los avisos de contratación solicitados; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizaron los avisos de contratación.

Como se detalla en el anexo siguiente:

Anexo 7.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10718/2020.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

•Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 y 261 Bis del RF.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

"Para cumplir con lo observado, se hace de su conocimiento, que se adjuntan los acuses de los avisos de contratación reportados, tanto en cada una de las pólizas correspondientes, así como también en el Apartado de Documentación adjunta al Informe."

Análisis
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con los casos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 7-OX del presente dictamen, se constató que presentó los avisos de contratación solicitados, sin embargo, estos fueron presentados de manera extemporánea; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En relación con los casos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 7-OX del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó el aviso de contratación; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se localizó el aviso de contratación, pero no corresponde al importe observado; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

Conclusión
<p>10-C11-OX</p> <p>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 13 avisos de contratación.</p>

Falta concreta
<p>Avisos de contratación presentados de manera extemporánea</p>

Artículo que incumplió
<p>261 del RF</p>

170. De ahí que no le asista la razón al actor.

171. En otro punto, en la **conclusión 12**, hay datos donde lo que presentó el partido político no corresponde al importe,



por lo que la autoridad razonó que tampoco cumplió con su obligación. Para esta última parte, la autoridad se apoyó en otros artículos, y fueron los siguientes:

Ley General de Partido Políticos

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. (...)

Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;

b) El objeto del contrato;

c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;

d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y

e) La penalización en caso de incumplimiento.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 261 Bis.

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.

SX-RAP-22/2021

Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

(...)

172. Así, la autoridad justificó que el Consejo General del Instituto tiene la facultad de comprobar el contenido de los avisos de contratación. Lo cual, a la vez implica, que los partidos políticos deben presentar la información no solamente completa, sino que en realidad sea la exacta.

173. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020			
Sistema	Integral	de	Fiscalización
Avisos de contratación			
<i>El sujeto obligado omitió presentar en el SIF los avisos de contratación correspondientes por la contratación de bienes o servicios por concepto de propaganda.</i>			
<i>Como se detalla en el anexo siguiente:</i>			
Anexo 7.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10090/2020.			
<i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros</i>			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:
Respuesta

"Para cumplir con lo observado, cabe mencionar que se realizó la presentación de avisos correspondientes."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó los avisos de contratación solicitados; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizaron los avisos de contratación.

Como se detalla en el anexo siguiente:

Anexo 7.1.1 del oficio INE/UTF/DA/10718/2020.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

"Para cumplir con lo observado, se hace de su conocimiento, que se adjuntan los acuses de los avisos de contratación reportados, tanto en cada una de las pólizas correspondientes, así como también en el Apartado de Documentación adjunta al Informe."

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación con los casos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 7-OX** del presente dictamen, se constató que presentó los avisos de contratación solicitados, sin embargo, estos fueron presentados de manera extemporánea; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En relación con los casos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 7-OX** del presente dictamen, aun cuando señaló que presentó el aviso de contratación; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se localizó el aviso de contratación, pero no corresponde al importe observado; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

--

Conclusión 10-C12-OX
El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por concepto propaganda utilitaria por un importe de \$95,000.00.

Falta concreta
Omisión de avisos de contratación.

Artículo que incumplió
61, numeral 1, inciso f), fracción II, y 62 de la LGPP, 261 y 261 BIS, numeral 2 del RF.

174. De ahí que no le asista la razón al actor.

175. Por último, también se observa que, respecto de la **conclusión 13**, la autoridad indicó el artículo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

176. De esa normatividad, se tiene que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real,



entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

177. Luego, de todos los hechos y razonamientos que la autoridad que plasma para este punto, sí encuentran una adecuación al supuesto previsto en la normatividad citada, que en esencia consistieron en que el partido político omitió reportar en tiempo los registros contables, pues excedieron de los tres días posteriores a la realización de su actividad.

178. En efecto, del dictamen se obtiene lo antes mencionado, y que consiste en lo siguiente:

Observación		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020		
Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020		
Sistema	Integral	Fiscalización
Registro extemporáneo de operaciones		
<i>De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró 3 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.</i>		
<i>Cómo se detalla en el Anexo 7.2 del oficio INE/UTF/DA/10090/2020.</i>		
<i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i>		
<i>Respuesta</i>		
<i>"Para cumplir con lo observado, aclaro que estas pólizas presentan extemporaneidad debido a que se tuvo un error al momento de capturar, los cuales se explican en el siguiente cuadro:</i>		
N°	Póliza de referencia	ACLARACIONES

SX-RAP-22/2021

1	PN1/DR-13/16-02-2019	La fecha de operación de este registro es el día 26 de febrero, pero debido a un error al momento de capturar se registró de fecha 16 de febrero.
2	PN1/DR-20/17-02-2019	Cabe mencionar que este gasto corresponde al ejercicio 2020, de igual manera se tuvo un error al momento de capturar, es importante mencionar que este registro quedo cancelado mediante la póliza PN/DR-21/17-02-2019.
3	PN1/DR-71/04-07-2019	Fue error de captura, ya que la fecha de la factura es del día 4 de agosto de 2019. Cabe mencionar que este gasto corresponde al 04 de agosto, al momento de capturar se registró con fecha 04 de julio, al darnos cuenta del error se realizó la reversa de póliza la cual quedo registrada en la póliza PN/DR-72/04-07-2019.

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que los registros fueron realizados de manera extemporánea derivado de diversos factores ajenos, de la revisión a lo manifestado por el sujeto obligado, así como de la revisión al SIF, se observó lo siguiente:

Es importante mencionar que el artículo 17 del RF, establece para el registro de las operaciones lo siguiente:

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por lo tanto, el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren, por lo que la norma es aplicable a todas las operaciones que se reporten con la presentación de los informes anuales, de precampaña, campaña o de los que estén obligados a presentar, que dieron origen y destino a los registros realizados en el SIF.

Asimismo, del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Las observaciones notificadas corresponden a registros contables realizados de manera extemporánea por parte del sujeto obligado durante el año.

Al momento de realizar un registro de operaciones en el SIF, el sujeto obligado es quien en primera instancia conoce la fecha en que se realizaron y documentaron las operaciones, y decide en qué momento se registran en el SIF, a sabiendas de los plazos que al efecto establece la normativa.

De lo anterior se acredita que, con independencia de la fecha de la notificación del oficio, el propio sujeto obligado tenía conocimiento de la extemporaneidad de cada uno de los registros observados, desde el momento en que decidió registrar sus operaciones en el SIF



con posterioridad a los tres días después de haberse efectuado.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, el sujeto obligado conocía con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el

SX-RAP-22/2021

artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

*Por todo lo anterior, el partido registró 3 operaciones contables, por un monto de \$13,001.24 que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 7.2** del oficio INE/UTF/DA/10718/2020.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Respuesta

Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020



“Para cumplir con lo observado, aclaro que estas pólizas si fueron registradas en tiempo y forma, pero debido a que se tuvo un error al momento de capturar, se muestran como registros extemporáneos, los cuales se explican en el siguiente cuadro:

N°	Póliza de referencia	ACLARACIONES
1	PN1/DR-13/16-02-2019	<i>Si pueden observar la fecha de la factura es del día 26 de febrero de 2019, y el registro de este gasto se realizó el día 28 del mismo mes, por lo tanto se registró en tiempo, pero debido a un error al momento de capturar se registró con fecha de operación 16 de febrero.</i>
2	PN1/DR-20/17-02-2019	<i>Cabe mencionar que este gasto corresponde al ejercicio 2020, de igual manera se tuvo un error al momento de capturar, es importante mencionar que este registro quedo cancelado mediante la póliza PN/DR-21/17-02-2019.</i>
3	PN1/DR-71/04-07-2019	<i>Como pueden observar esta póliza fue cancelada mediante la póliza PN/DR-72/04-07-2019, ya que al momento de darnos cuenta del error de captura se realizó la cancelación, y se registró de manera correcta en el mes correspondiente en la póliza PN/DR-06/04-08-2019, cabe mencionar que este gastos es de fecha 04 de agosto de 2019 y se registró el día 06 del mismo mes.</i>

Análisis

No atendida

Aun cuando el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que se identifican una serie de inconsistencias derivado de errores de captura que generan afectación al sujeto obligado, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, el partido registró 3 operaciones contables, por un monto de \$13,001.24 que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **ANEXO 8-OX** del presente dictamen.

Conclusión
10-C13-OX
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones por un importe de \$13,001.24.

Falta concreta
Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).

Artículo que incumplió
38 numerales 1 y 5 del RF.

179. De ahí que no le asista la razón al actor.

180. Como puede verse de todo lo anterior, la autoridad sí dio las razones y explicó de manera sucinta los hechos que tomó en cuenta para considerar que se actualizaron las infracciones imputadas al partido político. Y de esa motivación que dio la autoridad es suficiente y acertada para evidenciar la tipicidad o encuadre los hechos particulares a los supuestos jurídicos que prevén los respectivos artículos de la Ley General de los Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización.

181. De ahí que, no le asiste la razón al actor en sus argumentos de fundamentación y motivación, pues no existe la carencia o deficiencia a la que alude el actor.

182. Además, no debe perderse de vista que, el jurista Alejandro Nieto, señala que en el Derecho Penal la estructura de la norma punitiva es sencilla, puesto que la tipificación de



la infracción como la atribución de la sanción tiene lugar, salvo excepciones, de forma directa e individualizada; mientras que en el Derecho Administrativo Sancionador el mecanismo es más complejo, ya que con frecuencia la tipificación no es directa sino por remisión y la atribución no es individualizada sino genérica¹³.

183. Pero sobre todo, como ya se dijo, no debe perderse de vista que el Dictamen Consolidado y la resolución forman una unidad. Y en el presente caso, como quedó evidenciado, esa unidad se encuentra correctamente fundada y motivada.

184. Así, respecto de todas esas conclusiones que fueron analizadas en este bloque, es infundado el agravio.

CUARTO. Efectos de la sentencia

185. En virtud de los agravios que resultaron sustancialmente fundados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

- a) **Revocar** la conclusión **10-C7-OX**, correspondiente al apartado **17.17.1 Nueva Alianza Oaxaca** que fue materia de controversia, y que está contenida en la Resolución y Dictamen impugnados.
- b) Se **ordena al** Consejo General del Instituto Nacional Electoral **reponer el procedimiento**, en la **etapa de**

¹³ Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador, 4ª ed., España, 1993, página 303.

revisión de documentación del Dictamen Consolidado,¹⁴ respecto de dicha conclusión, para el efecto de que:

- Se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de tal conclusión. Cuestión jurídica que, al estar vinculado de alguna manera al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo, deberá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.
- Hecho lo anterior, de nueva cuenta, deberá valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acredita la omisión atribuida al partido recurrente.
- Posterior a ello deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 80, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.



186. Asimismo, una vez que la autoridad responsable haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

187. Respecto a las restantes conclusiones controvertidas, se **confirman**.

188. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

189. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada respecto de las conclusiones **10-C1-OX, 10-C2-OX, 10-C3-OX, 10-C9-OX, 10-C10-OX, 10-C11-OX, 10-C12-OX y 10-C13-OX**.

SEGUNDO. Se **revoca** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión **10-C7-OX**, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor a la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SX-RAP-22/2021

Judicial de la Federación en atención al acuerdo general 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2021

resolución de los medios de impugnación en materia electoral.